



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2017-00068-00
Demandante:	Alba Rocío Valencia y Alejandro Cesar Navas.
Demandado:	Beatriz Elena Valencia y Luis Aníbal Valencia.
Proceso:	Verbal - Declaración de Pertenencia
Decisión:	Ordena Correr Traslado. Resuelve solicitud.

Se incorpora al expediente digital, la respuesta que dentro del término de ley presentara la parte demandada a través de su apoderado judicial a la reforma hecha a la demanda de pertenencia, en la cual los demandados presentan oposición.

De la contestación hecha a la demanda, se dispone dar traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. (Artículo 370 ibidem)

Bien: como el apoderado de los demandados mediante correo electrónico aporta un link de un video que anuncia como la diligencia de inspección judicial, no obstante, al momento de intentar abrir el link, no es posible porque se solicita una cuenta y una clave que no posee el despacho y no es posible acceder, por lo tanto, se requiere al apoderado para que remita nuevamente el link asegurándose del acceso que pueda tener el destinatario.

De otro lado, por medio del escrito fechado del 30 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presentó derecho de petición mediante el cual solicita resolver sobre la contestación a la reforma a la demanda de pertenencia radicada por la parte demandada el 22 de julio de 2022 y a la reforma hecha a la demanda reivindicatoria, entonces pide que, se resuelva sobre esas actuaciones, para así darle continuidad al proceso.

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: *“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su*

*condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. “Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”*

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.”.*

*“(…)Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.*

Sin embargo, se le indica al apoderado judicial de la parte actora que en la presente providencia el despacho está emitiendo un pronunciamiento en torno a la contestación a la reforma de la demanda de pertenencia promovida por los señores ALBA ROCIO VALENCIOA Y ALEJANDRO CESAR NAVAS, que, se está emitiendo otra providencia que resuelve sobre la reforma a la demanda de reconvencción presentada por los demandados BEATRIZ ELENA VALENCIA VALENCIA, y el señor LUÍS ANIBAL VALENCIA VALENCIA, las cuales se estarán notificando por estados y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para su pleno conocimiento, no sin antes significarle que si antes el Juzgado no resolvió, ello obedeció a la alta carga laboral que afronta este despacho y a la atención de múltiples asuntos preferentes por Ministerio Constitucional y Legal.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.